



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Victoria, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Auto No. C-097

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario Regulación de Visitas
Radicado No.:	2021-00075-00
Demandante:	JUAN DAVID MORA PARRA
Demandados:	SIRLEY AMPARO MARTINEZ CIFUENTES
Menor:	E.M.M

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la señora SIRLEY AMPARO MARTINEZ CIFUENTES, actuando a través de apoderado constituido para el efecto, en contra del auto calendarado 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretaron visitas provisionales a cargo del señor JAUN DAVID MORA PARRA y a favor de su hija, la menor E.M.M., indicando que el progenitor podría visitar a la niña cada 15 días recogiendo la en su residencia los viernes a las seis de la tarde y llevándola de nuevo los domingos o lunes festivos, según sea el caso, a la misma hora, comenzando el fin de semana siguiente al decreto de la medida provisional. En igual sentido, se reguló lo pertinente al período de vacaciones de la menor.

ANTEDECENTES

1. La señora SIRLEY AMPARO MARTINEZ CIFUENTES presentó memorial el día 16 de diciembre de 2021, mediante el cual indicó a este despacho que en busca de proteger única y exclusivamente los intereses de la menor interpone el medio impugnativo, destacando que la reglamentación de visitas permite conservar el afecto de los padres y familiares y continuar con el acampañamiento en su proceso de desarrollo integral, no obstante, este derecho exige conductas de su progenitor dirigidas a la protección y a la garantía de un espacio de convivencia. En tal virtud, pone de presente que la niña manifestó no querer compartir espacios con el demandante, ni mucho menos dormir en su casa, por lo que se afecta su tranquilidad y seguridad, así, tales decisiones deben acompañarse de tratamientos psicosociales por parte de entidades del Estado a fin de no menoscabar sus garantías constitucionales.
2. En razón de lo expuesto, solicitó un acompañamiento a las visitas decretadas por el despacho.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que en la providencia recurrida se indicó:

“1. DECRETAR visitar provisionales, a cargo del señor JUAN DAVID MORA PARRA y a favor de la menor E.M.M, bajo las siguientes condiciones:

- 1.1. Hasta que se profiera la decisión que en derecho corresponde el señor JUAN DAVID MORA visitará a su hija E.M.M cada 15 días recogiéndola en la residencia ubicada en la calle 12 # 6 -42, Victoria – Caldas, los días viernes a las 6:00 p.m., volviéndola a dejar en la misma dirección los días domingos o lunes si es festivo a las 6:00 p.m., empezando por el fin de semana siguiente al decreto de la presente medida provisional.
- 1.2. Hasta que se profiera la decisión que en derecho corresponde el señor JUAN DAVID MORA, compartirá con la menor E.M.M el periodo de vacaciones de diciembre, junio y la semana de receso del mes de octubre, se dividirán entre ambos padres, donde el señor JUAN DAVID recoge a su hija el día siguiente de salir de vacaciones en la residencia identificada con la nomenclatura descrita en el numeral anterior, y la llevará nuevamente cuando se cumpla la mitad del tiempo de las vacaciones escolares.
- 1.3. Hasta que se profiera la decisión que en derecho corresponde el señor JUAN DAVID MORA acordará la celebraciones de fin de año 24 y 31 de diciembre, con la progenitora de la menor SIRLEY AMPARO MARTINEZ CIFUENTES, correspondiéndole compartir a la menor E.M.M una fecha con cada uno de sus padres.”

Nótese como se accedió a la solicitud de medida provional en favor de la menor, al permitirle compartir espacios previamente delimitados con su progenitor, ello, en aras de acatar los lineamientos establecidos en el artículo 44 de la Carta Superior, normatividad que a voces de la H. Corte Constitucional en sentencia T 311 de 2017, fue interpretado así:

“La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cubre a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas”.

(...)“Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo(...)

Así las cosas, se observa que el derecho de los menores será siempre en primer lugar el de conservar los lazos consanguíneos que los unen con sus progenitores, teniendo como base la prerrogativa fundamental de la familia, ahora bien, tal derecho no es abstracto, se debe armonizar con la finalidad de propender por el adecuado ejercicio de otras garantías tales como la vida, la integridad física, la estabilidad y la seguridad del niño.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

En el caso de marras, prima facie no se observa que el progenitor demandante vulnere alguno de los preceptos constitucionales descritos; con las pruebas arimadas al expediente hasta este momento procesal, no se vislumbran condiciones especiales que impidan que el señor JUAN DAVID MORA PARRA comparta tiempo de calidad con su menor hija, por el contrario, ha sido el mismo quien ha manifestado su intención de estrechar los lazos que los unen, materializando de esta manera la garantía de ofrecerle una familia a la menor.

Así las cosas y dado que no fueron expresados por la recurrente circunstancias que avizoren peligros ciertos y materiales para la niña, no encuentra el despacho razones fundadas para revocar el auto recurrido, razón por la que este se mantendrá con la salvedad de que en caso de ser necesario si es que se presentaran circunstancias tales como que entre la menor y su padre no se de una adecuada convivencia procederá la intervención terapeutica a fin de propender por el mejoramiento de la relación, aclarando que hasta la fecha la decisión de autorizar las visitas a favor de las partes aquí relacionadas se mantendrá incólume,

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: en firme esta decisión continúese con el trámite de instancia.

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO 14 DEL 10 DE febrero DE 2022

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria